



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 33060 - 31.05.2013  
R-252 - 04.06.2013

## RESOLUCIÓN N° 256

Reclamo N° 1606, de 23.10.2012, de Aduana de Los Andes  
Denuncias N°s 598607, 598647, 598666, 598763, 598743, 598734, 598729, 598621, 598728, 598726, 598690 y 598674, de fecha 20.09.2012  
Denuncias N°s 598950, 598944, 598931, 598927, 598911, 598907 y 598905, de fecha 21.09.2012.

Declaraciones de Ingreso:

3810071613-2, de 10.01.2011  
3810071639-6, de 11.01.2011  
3810071969-7, de 24.01.2011  
3810075164-7, de 20.06.2011  
3810074976-6, de 09.06.2011  
3810074975-8, de 09.06.2011  
3810074507-8, de 18.05.2011  
3810074197-8, de 04.05.2011  
3810074166-8, de 03.05.2011  
3810073939-6, de 21.04.2011  
3810073881-0, de 19.04.2011  
3810073705-9, de 14.04.2011  
3810072853-K, de 11.03.2011  
3810072663-4, de 25.02.2011  
3810072526-3, de 24.02.2011  
3810071650-7, de 10.01.2011  
3810072581-6, de 23.02.2011  
3810072076-8, de 28.01.2011  
3810072023-7, de 27.01.2011  
3810071968-9, de 24.01.2011  
Resolución de Primera Instancia N° 25, de 13.05.2013

Fecha de Notificación: 17.05.2013

Valparaíso, 24 JUL. 2014



### Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio N° 184, de 30.05.2013, de la señora Jueza Administradora de Aduana de Los Andes y la Resolución de Primera Instancia N° 25, de 13.05.2013.

### Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.



Calle Condell N° 1530 - Piso 3  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134516

**Se resuelve:**

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.


Anótese y comuníquese



**SECRETARIO**



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL  
GONZALO PEREIRA PUCHY  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**



AAL/JLVP/MCD.  
ROL-R-1606-12  
14.06.2013



**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA  
RECLAMO JUICIO Nº 1606/12 (Acumulado)**

**RESOLUCION EXTA. Nº 25,  
LOS ANDES,**

**13 MAY 2013**

**VISTOS:**

El Reclamo de Aforo Nº 1606 (Acumulado) de 21.11.2012, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Patricio Pirazzoli C., en representación de la empresa Sres. CHAMPION S.A., de conformidad al Art. 117º de la Ordenanza de Aduanas, mediante el cual impugna el cambio de clasificación arancelaria efectuado por Denuncias Nº 598607, 598647, 598666, 598763, 598743, 598734, 598729, 598621, 598728, 598726, 598690 y 598674 de fecha 20.09.2012; y Denuncias Nº 598950, 598944, 598931, 598927, 598911, 598907 y 598905 de fecha 21.09.2012.

La presentación que rola a fojas 16 (dieciséis), en que consta fundamento, documentos y peticiones de la denuncia.

El Informe del Fiscalizador Sr. Rodolfo Carloza Figueroa, que rola a fojas 19 (diecinueve).

Que, a fojas 458 (cuatrocientos cincuenta y ocho) rola Resolución Nº 79 de 15.11.2012, que dispone la acumulación de los Reclamos Nº 1615 - 1616 - 1617 - 1618 - 1619 - 1620 - 1621 - 1622 - 1623 - 1624 - 1625 - 1626 - 1627 - 1628 - 1629 - 1630 - 1631 - 1632 y 1633 al Reclamo Nº 1604

La recepción de la causa prueba a fojas 459 (cuatrocientos cincuenta y nueve), notificada por Oficio Ordinario Nº 304 de fecha 04.12.2012.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Declaración de Ingreso Importación Contado Normal D.I. Nº 3810071613-2 de 10.01.2011, a fojas 2 (dos), 3810071639-6 de 11.01.2011, a fojas 25 (veinticinco), 3810071969-7 de 24.01.2011, a fojas 48 (cuarenta y ocho), 3810075164-7 de 20.06.2011, a fojas 69 (sesenta y nueve), 3810074976-6 de 09.06.2011, a fojas 93 (noventa y tres), 3810074975-8 de 09.06.2011, a fojas 116 (ciento dieciséis), 3810074507-8 de 18.05.2011, a fojas 138 (ciento treinta y ocho), 3810074197-8 de 04.05.2011, a fojas 161 (ciento sesenta y uno), 3810074166-8 de 03.05.2011, a fojas 184 (ciento ochenta y cuatro), 3810073939-6 de 21.04.2011, a fojas 207 (doscientos siete), 3810073881-0 de 19.04.2011, a fojas 230 (doscientos treinta), 3810073705-9 de 14.04.2011, a fojas 253 (doscientos cincuenta y tres), 3810072853-K de 11.03.2011, a fojas 276 (doscientos setenta y seis), 3810072663-4 de 25.02.2011, a fojas 299 (doscientos noventa y nueve), 3810072526-3 de 24.02.2011, a fojas 323 (trescientos veintitrés), 3810071650-7 de 10.01.2011, a fojas 346 (trescientos cuarenta y seis), 3810072581-6 de 23.02.2011, a fojas 369 (trescientos sesenta y nueve), 3810072076-8 de 28.01.2011, a fojas 392 (trescientos noventa y dos), 3810072023-7 de 27.01.2011, a fojas 415 (cuatrocientos quince) y 3810071968-9 de 24.01.2011, a fojas 438 (cuatrocientos treinta y ocho), se importó Harina de Carne y Huesos, 45% Proteína Garantizada, consumo animal, de origen Brasil, clasificado en Pda. Arancelaria 2309.9090, Pda. Naladisa 2309.90.99 bajo Régimen de importación ACE 35 con un Ad-Valorem de 0%.





Que, en revisión documental a posteriori a las D.I. N° 3810071613-2 de 10.01.2011, 3810071639-6 de 11.01.2011, 3810071969-7 de 24.01.2011, 3810075164-7 de 20.06.2011, 3810074976-6 de 09.06.2011, 3810074975-8 de 09.06.2011, 3810074507-8 de 18.05.2011, 3810074197-8 de 04.05.2011, 3810074166-8 de 03.05.2011, 3810073939-6 de 21.04.2011, 3810073881-0 de 19.04.2011, 3810073705-9 de 14.04.2011, 3810072853-K de 11.03.2011, 3810072663-4 de 25.02.2011, 3810072526-3 de 24.02.2011, 3810071650-7 de 10.01.2011, 3810072581-6 de 23.02.2011, 3810072076-8 de 28.01.2011, 3810072023-7 de 27.01.2011, y 3810071968-9 de 24.01.2011, con extracción de muestras, se procede a formular Denuncias N° 598607, 598647, 598666, 598763, 598749, 598743, 598734, 598729, 598621, 598728, 598726, 598690 y 598674 de fecha 20.09.2012; 598950, 598944, 598931, 598927, 598911, 598907 y 598905 de fecha 21.09.2012, por detectarse error en la clasificación arancelaria del producto propuesto por el Agente de Aduanas, bajo Pda. Arancelaria 2309.9090 y Naladisa 2309.90.99.

Que, el reclamante impugna la Denuncia señalando:

- Que en el Arancel Aduanero, la Partida arancelaria 2301.1000 (sugerida en el Boletín de Análisis) dice "Harina, polvo y pellets, de carne o despojos; chicharrones".
- Sin embargo, las Notas Explicativas, numeral 1), indica: "La harina y polvo impropios para la alimentación humana, procedentes del tratamiento del cuerpo entero de los animales (incluidos los mamíferos marinos, pescado o crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos) o de alguna de sus partes (carne, despojos, etc.) excepto los huesos, cascotes, pezuñas, cuernos, conchas, etc...."
- Que, según la información aportada por el importador, la Harina de Carne y Huesos, se emplea principalmente como fuente proteica, cuya función principal es intervenir en la formación de los músculos.
- Que, la Partida Arancelaria 2309.9090, Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, las demás. En las Notas Explicativas, numeral II, Letra a), N° 2, dice: "Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados construcción. A diferencia de los procedentes, estos elementos no los quema el organismo animal, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos animales...."
- Que, por lo indicado en la documentación de base de la operación, otros antecedentes aportados por el importador y la revisión de las Notas Explicativas del Arancel Aduanero, el uso de la mercadería, se clasificó el producto "Harina de Carne y Huesos" en la Partida Arancelaria 2309.9090.

Que, en Informe del Fiscalizador, a fojas 19 (diecinueve), señala que la denuncia se emite fundamentando el cambio de partida por considerar que las Harinas, polvos de carnes o despojos impropios para la alimentación humana tienen su partida específica en la 2301.1000.

Que, en cuanto al argumento señalado por el Agente de Aduanas, que la Harina de Carne y Huesos para consumo animal no corresponde a la partida 2301.1000, ya que las Notas Explicativas pertinentes indican que se "exceptúan los huesos", no es válido, dado que su interpretación es errónea pues la excepción se refiere a "Harina de Huesos" en su estado puro y no como se presenta en este caso.

Que a fojas 462 (cuatrocientos sesenta y dos) de autos, en respuesta a la Causa a Prueba, el recurrente señala:





- que respecto a la opinión de clasificación emitida por el Laboratorio Químico de la Aduana, se puede concluir que los profesionales firmantes del análisis, no tomaron en cuenta las Notas Explicativas respecto de la partida arancelaria sugerida. En el punto número 1) dice: "La harina y polvo, impropios para la alimentación humana, procedentes del tratamiento del cuerpo entero de los animales (incluidos los mamíferos marinos, pescado o crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos) o de alguna de sus partes (carne, despojos, etc.) EXCEPTO LOS HUESOS, CASCOS, PEZUÑAS, CUERNOS, CONCHAS, ETC."
- que la clasificación en la Partida 2309.9090, se avala en los resuelto en Fallo de Segunda Instancia N° 246 de 24.06.2003.
- que, la Harina de Carne y Huesos para consumo animal, no apto para el consumo, se obtiene del proceso de trituración, cocción y molienda, de residuos de la industria de la carne. Está compuesta por: carne, huesos y desechos de ganado vacuno y porcino, en un 99,56%. El otro porcentaje está compuesto por aditivos acidificantes y aditivos antioxidantes, los cuales en total enteran el 0,44% y sumados se llega al 100% del producto final.
- Que, como resultado de análisis, arroja los niveles de garantía mínima del producto. En el recuadro número 7 de la Ficha Técnica del producto, indica como proteína bruta mínima a entregar de 400g/kg. Al mismo tiempo el resultado del análisis de Laboratorio Labser, arroja un resultado real de proteínas totales de 50,2%.

Que, considerando la Regla General N° 1 para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, dispone: "Los Títulos de las Secciones, de los Capítulos, o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de la Notas de Sección o de Capítulo.

Que, el Capítulo 23 del Arancel Aduanero Nacional comprende los residuos y desperdicios de las industrias alimentarias y los alimentos preparados para animales.

Que, de acuerdo a la Nota 1 del Capítulo 23, se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, **hayan perdido las características esenciales de la materia originaria**, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Que, de acuerdo al texto de la partida 23.09, se clasifican en ellas las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. Esta partida comprende un conjunto de preparaciones que consisten en una mezcla de varios elementos nutritivos destinados a proporcionar al animal una alimentación cotidiana racional y equilibrada.

Que, como se puede apreciar, el tratamiento físico a que se someten los productos no les hace perder las características esenciales de la materia original, razón por la cual el producto en estudio no corresponde ser clasificado por esta partida.

Que, en la Partida 23.01 se clasifican la harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.





Que, según Notas Explicativas de la partida citada, ésta comprende la **harina y polvo**, impropios para la alimentación humana, procedentes de tratamientos del cuerpo entero de los animales (incluidos los mamíferos marinos...) o de alguna de sus partes (carne, despojos, etc.) excepto los huesos, cascos, pezuñas, cuernos, conchas, etc. Las materias proceden generalmente de mataderos, factorías flotantes que tratan a bordo los productos de la pesca, de las industrias conserveras o de acondicionamiento; se suelen tratar con **vapor y prensar** o someter a la acción de disolventes para **extraer de ellos el aceite y la grasa**; a continuación se seca el residuo y se **esteriliza** por calentamiento prolongado y, finalmente, se **tritura**.

Que, a fojas 466 (cuatrocientos sesenta y seis) y 467 (cuatrocientos sesenta y siete) rola Monografía y Flujograma del producto, Harina de Carne y Huesos, mixta, en el cual se especifica el Proceso de Elaboración del producto, donde consta que éste es sometido a un proceso de **trituration**, recibe una dosis de antioxidante, **cocción (vapor)** en total a menos de 155° C, **prensado**, separación de material sólido para la **extracción de las grasas, esterilización**, proceso de **molienda**, enfriado, nueva molienda para alcanzar el tamaño de partícula máximo de 5,0% según retención del tamiz con abertura de malla de 2,0mm.

Que, conforme al proceso a que es sometido, éste cumple con el mismo señalado en Notas Explicativas de la Pda. 23.01, y de acuerdo a lo determinado en Boletín de Análisis N° 1153 de 03.07.2012 emitido por profesionales del Subdepartamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas para el mismo producto, mismo consignante, mismo consignatario, que rola a fojas 471 (cuatrocientos setenta y uno), no pierde las características esenciales de la materia original, por lo cual no cumple con la condición establecida en Nota 1 del Capítulo 23, para poder ser clasificada en la Pda. 23.09.

Que, es el mismo productor final, FAROS-INDUSTRIA DE FARINHA DE OSSOS, quien avala dicha clasificación, al declarar en el propio Certificado de Origen que las mercancías "Harina de Carne y hueso-mixta de bovinos 45% proteína garantizada", clasifican en la Partida Naladisa 2301.10.10.

Que, en conformidad con el Art. 3° de la Ley 18.525, D.O. 30.06.1986, las Notas Explicativas de la Nomenclatura redactadas o que se redacten por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, deberán ser utilizadas en la interpretación del Arancel Aduanero, sin perjuicio de las facultades que el Artículo 4° N° 7, de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas otorga al Director del Servicio.

Que, el Art. 4° N° 7 del Decreto de Hacienda N° 329, D.O. 20.06.1979, establece que al Director Nacional de Aduanas corresponderá interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización, correspondan al Servicio, y en general, las normas relativas a las operaciones aduaneras.....

Que, analizados los antecedentes que sirvieron de fundamento en la Denuncia, el Informe del Fiscalizador, y el Informe del Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, es posible concluir lo siguiente:

Que, de acuerdo a las facultades interpretativas del Director Nacional de Aduanas, la clasificación arancelaria de las mercancías es una atribución exclusiva del Servicio Nacional de Aduanas.





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS - CHILE  
ADMINISTRACIÓN DE ADUANA - LOS ANDES  
Depto. Técnico - U. Controversias

Que, en el ejercicio de dicha potestad, en razón a los antecedentes, a las Reglas Interpretativas del Arancel Aduanero, en especial el Informe Técnico emitido por el Subdepartamento Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas, como autoridad profesional y competente, que rola a fojas 471 (cuatrocientos setenta y uno), se puede establecer que el producto amparado en D.I. N° 3810071613-2 de 10.01.2011, 3810071639-6 de 11.01.2011, 3810071969-7 de 24.01.2011, 3810075164-7 de 20.06.2011, 3810074976-6 de 09.06.2011, 3810074975-8 de 09.06.2011, 3810074507-8 de 18.05.2011, 3810074197-8 de 04.05.2011, 3810074166-8 de 03.05.2011, 3810073939-6 de 21.04.2011, 3810073881-0 de 19.04.2011, 3810073705-9 de 14.04.2011, 3810072853-K de 11.03.2011, 3810072663-4 de 25.02.2011, 3810072526-3 de 24.02.2011, 3810071650-7 de 10.01.2011, 3810072581-6 de 23.02.2011, 3810072076-8 de 28.01.2011, 3810072023-7 de 27.01.2011, y 3810071968-9 de 24.01.2011, HARINA DE CARNE Y HUESOS, corresponde su clasificación en la Partida Arancelaria 2301.1000 y Naladisa 2301.10.10.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores se estima procedente emitir Fallo en Primera Instancia confirmando las Denuncias N° 598607, 598647, 598666, 598763, 598749, 598743, 598734, 598729, 598621, 598728, 598726, 598690 y 598674 de fecha 20.09.2012; Denuncias N°598950, 598944, 598931, 598927, 598911, 598907, 598905 de fecha 21.09.2012, sin perjuicio de elevar estos antecedentes al Sr. Juez Director Nacional de Aduanas.


**TENIENDO PRESENTE:**

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en el D.F.L. N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

- 1.- **CONFIRMASE LAS DENUNCIAS N° 598607, 598647, 598666, 598763, 598749, 598743, 598734, 598729, 598621, 598728, 598726, 598690 y 598674 de fecha 20.09.2012; 598950, 598944, 598931, 598927, 598911, 598907 y 598905 de fecha 21.09.2012**, emitidas por esta Administración de Aduana en contra del Agente de Aduanas, Sr. Patricio Pirazzoli C. en representación de la empresa CHAMPION S.A.
- 2.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 3.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a Resol. 814/99 DNA.

**ANOTESE Y COMUNIQUESE**

  
Mirna Ramírez Piñones  
Secretario

SMR/RSZ/MRP

  
**SILVIA MACK RIDEAU**  
Juez Administrador de Aduana  
Los Andes



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH  
Km 79 Sector El Sauce - Los Andes/Chile  
Fono (34) 508804- Fax (34) 508821